

Señores:

JUEZ DE TUTELA, Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, o ADMINISTRATIVO DEL HUILA – Reparto.

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SANTAMARIA, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, en condición de Empleada Pública, con Nombramiento provisional, - Auxiliar de Enfermería Código 412, Grado 11, de la planta Globalizada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, acudo ante usted para instaurar acción de tutela en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, representada por la gerente la señora **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA**, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Neiva, representado por la señora juez **ELVIRA INES ZAMORA GNECCO**, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales al debido proceso, Trabajo, Libertad de Profesión u oficio, mínimo vital y móvil, Seguridad Jurídica, así como la dignidad humana e igualdad, consagrados en la Constitución Política de 1991.

COMPETENCIA

Conforme a los arts. 86 de la Constitución Política de 1991, y 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes los jueces y magistrados con sede en la ciudad de Neiva - Huila.

REGLAS DE REPARTO

Conforme al art. 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado por el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 la presente acción de tutela corresponde ser repartida entre los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva o ante el Tribunal Administrativo del Huila, por cuanto la vulneración de mis derechos se deriva de la actuación tanto de entidades públicas del rango departamental, como del orden Nacional, así como entes judiciales correspondientes al distrito judicial del Huila.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, mediante acuerdo No 20161000001276 del 28 de Julio de 2016, convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente, los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las empresas sociales del estado, entre esas el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, la cual fuese la convocatoria 426 de 2016.
2. El objetivo de dicho convocatoria 426 de 2016, era proveer 70 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 11, y 06 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 7.
3. Mediante las resoluciones 20182110174295 y 20182110172905, del 05 de Diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- dio por conformadas las listas de elegibles para proveer 70 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 11, - OPEC 30646- y 06 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 7, - OPEC 29386 –
4. Dicha lista de elegibles, conforme disposición de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- goza de una vigencia de dos (2) años, pero es de aclarar, que siempre y cuando sea para suplir las vacantes ofertadas, en dicha convocatoria.
5. Mediante acuerdo 015 del 18 de Octubre de 2017, se modificó el plan de cargos del centro asistencial, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, creando cincuenta (50) cargos del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 11.
6. Mediante la Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017, se me efectuó el nombramiento con carácter provisional en el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 11, de la planta globalizada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de igual manera, el mismo día tome posesión del mismo cargo ya mencionado.
7. Mediante resolución 457 del 11 de mayo de 2020, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, decide dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, con fundamento en fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – HUILA.
8. El fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – HUILA, tiene como fundamento el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019."

9. Soy una persona que tengo a mi cargo la totalidad del sustento familiar, como lo son mis cuatro hijos RONALD FELIPE CONTRERAS TI: 1077720962, DANNA SOFIA CANO HERNANDEZ RC:107230859, ANDRES THOMAS CANO HERNANDEZ RC 1077239530, Y MATHEO ANDRES CANO HERNANDEZ RC 1077239531.

Que hace más de un año no tengo pareja, y por consiguiente no obtengo el apoyo económico de él, sustrayéndose de forma permanente e injustificada del cumplimiento de sus obligaciones, y mis hijos, al ser menores de edad, tampoco pueden ayudar a la generación de ingresos al hogar, lo cual significa que la responsabilidad me encuentro asumiéndola en solitario.

El soporte de lo enunciado aquí anteriormente, se podrá corroborar con la documentación anexa.

De otro lado también es de mencionar para el conocimiento de ustedes, que en la actualidad, soy paciente, con diagnóstico de hipotiroidismo, adelantando tratamiento para tal fin, lo que me impediría, en caso dado, continuar con una vida laboral normal, ya que dicha comorbilidad, afecta la cotidianidad de la vida tanto personal como laboral.

Adicionalmente, hoy en día, me encuentro incapacitada laboralmente, ya que se me ha tomado la muestra mediante aspirado nasofaringeo, para COVID 19, y se me ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio, por tal situación.

SOLICITUD

1. Solicito Honorables Magistrados, que ordenen a la señora juez ELVIRA INES ZAMORA GNECCO, o por quien haga sus veces, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, representada por la gerente la señora EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- dejar sin efecto la resolución 450 del 11 de mayo de 2020, expedida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y abstenerse de realizar alguna maniobra que atente contra la estabilidad laboral, y la provisión de cargo de provisionalidad que ostento en razón de la Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017. Generando su aplicación inmediata y obligatoria, o en su defecto, que se suspendan de manera inmediata y definitiva los efectos de la resolución 457 del 11 de mayo de 2020, expedida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, o de manera transitoria, hasta tanto se realice el control automático de constitucionalidad, por la H. Corte Constitucional.

2. Que al momento de proferir el fallo, se sirva, con base en lo aquí manifestado y la documentación adjunta, otorgarme la protección especial que he invocado, garantizándome de igual manera la protección y garantía de mis derechos tanto constitucionales como legales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Conforme al art. 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, aun existiendo, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En relación con la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores en los estados de excepción, la Corte Constitucional en sentencia C-179-1994, sostuvo que son «aquellos derechos subjetivos colectivos que se establecen en favor de grupos o sectores de la sociedad dentro de los cuales podemos citar, a manera de ejemplo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, etc. Dichos derechos se caracterizan por la existencia de un interés común y solidario, destinado a asegurar un vivir libre y digno. En nuestra Carta Política no se permite desmejorar, mediante los actos administrativos emanados con fundamento en erradas apreciaciones o conceptos en contra vía de los principios fundamentales del derecho.

La misma Corporación determinó los requisitos que debe acreditar la persona que promueva una acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en la T-583 de 2010: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

Según la sentencia T-225-1993 los elementos configurativos del perjuicio irremediable, son los siguientes:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia

de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Y las sentencias T-144-2016 y SU-713-2006 explicaron respecto a la determinación del perjuicio irremediable que “...la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración...”. De manera que la presente acción se torna procedente, por los motivos ampliamente expuestos, por los cuales consideramos que los derechos invocados se encuentran sometidos a un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; el objeto de dicho derecho busca evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Es un derecho que protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino su integridad personal. (CC T-426-1992, T-005-1995, T-500-1996, T208-1999, T-328-1998, T-495-1999, SU-111-1997, entre otras.

Con lo anteriormente expuesto, se tiene, que la señora juez ELVIRA INES ZAMORA GNECCO, o por quien haga sus veces, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, representada por la gerente la señora EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, han vulnerado mis derechos, reconocidos y adquiridos Mediante la Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017, en donde se me efectuó el nombramiento con carácter provisional en el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 11, de la planta globalizada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, al fundamentarse en el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.” Emanado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en sesión del 16 de enero de 2020, conforme a los siguientes argumentos:

1. El criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019." Resulto aprobado en sala plena, en el marco de la sesión del 16 de enero de 2020, como necesidad de definir y aclarar lo que tiene que ver con el "**PRINCIPIO DE LA ULTRACTIVIDAD DE LA LEY**"

De ahí, que como se definió en el mismo criterio de unificación, la ley aplicable a la lista de elegibles, que resulto luego de adelantarse el proceso de selección "convocatoria 426 de 2016" y definidas por resoluciones 20182110174295 y 20182110172905, del 05 de Diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- que dio por conformadas las listas de elegibles para proveer 70 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 11, - OPEC 30646- y 06 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 7, - OPEC 29386 – es la ley 909 de 2004, ya que conforme al artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 que a la letra dice: **ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.**

Así pues, que resulta violatorio de todo derecho, fundamentar la terminación de la provisionalidad, con el argumento de que se debe ceder el cargo, para posesionar a quienes permanecen en una lista de elegibles que se rigen bajo una normativa diferente.

2. La ley 1960 de 27 de junio de 2019, rige a partir de su publicación, modificando de igual manera a la ley 909 de 2004, y el decreto ley 1567 de 1998, pero ojo, solo a partir de su **PUBLICACION**, no con anterioridad.
3. Conforme a la resolución No 457 del 11 de Mayo de 2020, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, pretende "**dar por terminado un nombramiento provisional**" desconociendo por una parte, e incurriendo en error por otra, al desconocer la normativa vigente, por lo cual me permito traer a colación así:

Respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad, es importante tener en cuenta que el Decreto 1083 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", señala:

«ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados." (Subrayado es mío)»

Ahora, si bien es cierto, que el retiro de los empleados provisionales, (como es mi caso), procede siempre y cuando se "**MOTIVE**". La normatividad citada está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en la cual se ha sostenido

que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-007 del 17 de enero de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se pronunció sobre el retiro de los provisionales, en el siguiente sentido:

«4. La necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional.

4.1. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera -nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, - por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes consideraciones:

« [...]»

(c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuales se separa a un funcionario del cargo [...].»(Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el retiro del empleado provisional procede siempre y cuando **SE MOTIVE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN**, con el fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción, como se indicó anteriormente. En cuanto a la estabilidad, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado.

La Corte Constitucional emitió la sentencia de unificación SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual señaló:

«...En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

«[...]»

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa^[66] o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de **NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN**. (mayúscula y negrilla es mia)

«[.]

«En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto» (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

El Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la Circular Conjunta No. 0032 del 3 de agosto de 2012, sobre el retiro de los empleados provisionales, señala:

"De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar reclamaciones a la Administración Pública, se recuerda a los representantes legales de las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial que al momento de expedir los actos administrativos de insubsistencia del personal provisional deben ajustarse a los criterios y a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Por lo tanto, situaciones como la declaratoria de inexequibilidad de los Actos Legislativos Nos. 01 de 2008 o 04 de 2011, o el vencimiento de duración del término del nombramiento provisional o el de su prórroga no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de estos empleados.

Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo dispuesto en los artículos 229, 230, y 231 de la ley 1437 de 2011, -CPACA- solicito al juez de tutela que se sirva tomar las medidas pertinentes en aras a evitar la configuración de una vulneración irremediable de los derechos aquí alegados, basado en el cumplimiento de los siguientes requisitos que indica la norma así:

1. "Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho".

El fondo de lo aquí reclamado es la aplicación en forma errada de un criterio (criterio de unificación de fecha 16 de enero de 2020), que versa sobre la aplicabilidad de una norma jurídica, (ley 1960 de 2019) a una situación surgida con anterioridad (nombramiento en provisionalidad de fecha 08 de Noviembre de 2017) a la misma, y en vigencia de otra norma jurídica (ley 909 de 2004).

La ultraactividad consiste en un problema de aplicación de la ley en el tiempo, y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico, se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. En otras palabras, consiste en que la norma que se encuentra vigente al momento de

producirse los hechos previstos en ella es la que se debe aplicar, pese a que la norma haya sido derogada con posterioridad.

2. **“Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados”.**

Con los documentos que allegare a la presente acción, queda plenamente demostrado que soy titular de los derechos aquí invocados como vulnerados por parte de los accionados.

3. **“Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”.**

Con la presente acción, allego los siguientes documentos que permiten concluir, lo grave, que pudiese resultar, la negación de la medida cautelar.

- Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017.
- Resolución 457 del 11 de mayo de 2020.
- Ley 1960 de 2019.
- Criterio de unificación de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de Enero de 2020.

4. **“Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones”:**

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

En caso de no llegarse a otorgar la medida provisional se causara un perjuicio irremediable, dado que al proceder, a efectuarse la desvinculación, se verán afectado no solo los derechos aquí invocados como vulnerados, sino que adicionalmente, se me veré afectada en mi ingreso económico como sustento de mi hogar, así, como en la solución de continuidad laboral que afectaría para mis cotizaciones tanto en salud, pensiones y cesantías.

b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Así como también en caso de no otorgarse medida provisional de protección de los derechos aquí invocados, nos veremos enfrentados a un fallo cuyos efectos serian nugatorios del derecho, dado que al quedar en firme la resolución de desvinculación, se configuraría la vulneración de mis derechos por parte de los aquí accionados.

PRUEBA

Como prueba de lo aqui manifestado me permito allegar las siguientes:

- Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017. Mediante la cual se me nombró en provisionalidad.
- Resolución 457 del 11 de mayo de 2020. Mediante la cual se da por terminada la provisionalidad.
- Ley 1960 de 2019.
- Criterio de unificación de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de Enero de 2020.
- Recurso de reposición interpuesto ante la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, contra la resolución 457 del 11 de Mayo de 2020.
- Documentos que acreditan la calidad de madre cabeza de familia y que me hacen acreedora de protección especial conforme al artículo 12 de la ley 790 de 2002.

De igual manera, solicito, que se requiera a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que allegue lo siguiente:

- Documentación integral de la convocatoria 426 de 2016 y que definen las reglas jurídicas bajo las cuales se basaba dicha convocatoria, hasta la conformación de la lista de elegibles, su vigencia, y la suerte que corrieron, quienes no alcanzaron la obtención de uno de los cargos ofertados.

De otro lado, también solicito que la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, allegue con destino a la presente acción, lo siguiente:

- Hojas de vida de todas las personas que han sido nombradas en provisionalidad desde el 28 de julio de 2016, (fecha en que se realizó la convocatoria No 426 de 2016) y hasta el 27 de junio de 2019 (fecha de la publicación de la ley 1960 de 2019)
- Resultados del proceso de caracterización adelantado, así como las respuestas emitidas a cada una de las personas que allegaron documentación y acreditaron su situación.
- Se sirva informar y allegar la documentación que pueda soportar el Mecanismo de selección de las personas que fueron escogidas para determinarse la terminación de la provisionalidad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

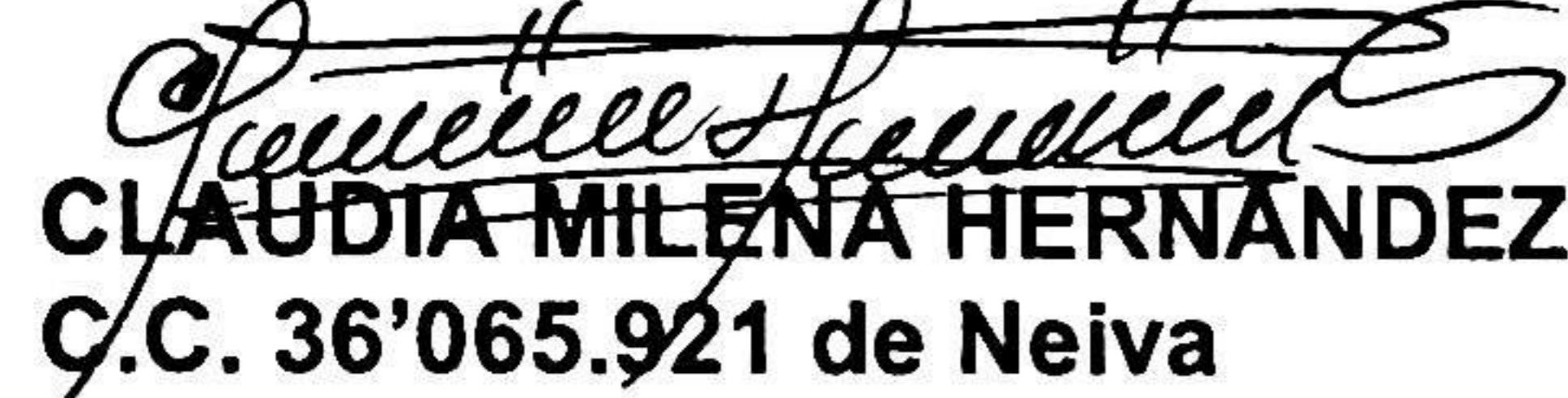
Mi dirección de notificación es la CII 3c sur # 19-27 Barrio Emaya Bajo de la ciudad de Neiva. Mi correo electrónico es cmilenahsantamaria1978@gmail.com

El HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO recibirá notificaciones en Calle 9 No. 15-25, Neiva, Huila correo electrónico notificacion.judicial@huhmp.gov.co

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en la Carrera 12 No 97 – 80, Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudicialescnsc@gov.co

El juzgado tercero penal del circuito con funciones de conocimiento recibirá notificaciones en pcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente:


CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SANTAMARIA
C.C. 36'065.921 de Neiva

ANEXOS: